



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 32196

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 27829,
LEY QUE CREA EL BONO FAMILIAR
HABITACIONAL (BFH), A FIN DE FORTALECER
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
DE SUS BENEFICIARIOS**

Artículo 1. Modificación de los artículos 5 y 6 de la Ley 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH)

Se modifican los artículos 5 —incorporando los literales e) y f)— y 6 —literal c) e incorporando los literales e) y f)— de la Ley 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH), en los siguientes términos:

“Artículo 5. Principios de aplicación

Los principios del sistema del Bono Familiar Habitacional son:

[...]

- e) Publicidad de los procedimientos de asignación del Bono Familiar Habitacional.
- f) Ejecución de las acciones legales en materia civil o penal en aquellos casos en los que terceros ofrezcan proyectos en el marco del Programa Techo Propio sin contar con las facultades y permisos establecidos en las normas que regulan dicho programa.

Artículo 6. Entidad otorgante

Se faculta al FONDO MIVIVIENDA S.A. a:

[...]

- c) Conducir el sistema de información de todas las operaciones del BFH con la finalidad de controlar el proceso y proveer información a los ciudadanos de manera transparente, actualizada y oportuna.

[...]

- e) Iniciar el proceso judicial de recuperación del BFH frente al incumplimiento en la construcción de la vivienda de interés social (VIS) y ante la imposibilidad de su recuperación inmediata.
- f) Aplicar las sanciones correspondientes a los desarrolladores inmobiliarios, promotores inmobiliarios, entidades técnicas o garantes por el incumplimiento de las disposiciones que regulan el programa, en los siguientes casos:
 1. Ofrecer proyectos en el marco del Programa Techo Propio sin contar con las facultades y permisos establecidos en las normas que regulan dicho programa.
 2. No respetar las disposiciones establecidas para el otorgamiento del BFH en sus diferentes modalidades.

Las sanciones se establecen mediante resolución ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento”.

Artículo 2. Incorporación de los artículos 6-A y 6-B en la Ley 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH)

Se incorporan los artículos 6-A y 6-B en la Ley 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH), en los siguientes términos:

“Artículo 6-A. Restitución de elegibilidad para los beneficiarios

Iniciado el proceso judicial de recuperación del BFH por incumplimiento del desarrollador inmobiliario, promotor inmobiliario, entidad técnica o garante, o declarado el inicio del procedimiento de liquidación de la entidad del sistema financiero y de seguros que afianzó el proyecto, o iniciado el proceso de ejecución del patrimonio fideicometido, se restituye la condición de elegible de los beneficiarios del BFH del Programa Techo Propio, permitiéndoles aplicar nuevamente, de ser el caso, a cualquier modalidad de otorgamiento de dicho BFH, exceptuándolos de la condición de predio elegible.

Artículo 6-B. Bono Familiar Habitacional con valor excepcional

Se faculta al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a establecer mediante resolución ministerial un Bono Familiar Habitacional con valor excepcional para los grupos familiares con elegibilidad restituida en el marco de lo dispuesto por el artículo 6-A. El monto de dicho bono se determina considerando la magnitud del perjuicio de los grupos familiares afectados”.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

PRIMERA. Publicación del Texto Único Ordenado de la Ley 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH)

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario contados desde la entrada en vigor de la presente ley, publica en el diario oficial El Peruano el Texto Único Ordenado de la Ley 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH), de acuerdo con los alcances contenidos en la disposición complementaria final primera del Decreto Legislativo 1452, Decreto Legislativo que modifica la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SEGUNDA. Adecuación de los reglamentos operativos del Bono Familiar Habitacional

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento adecúa los reglamentos operativos del Bono Familiar Habitacional (BFH) a las modificaciones dispuestas en la presente ley, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
MODIFICATORIA**

ÚNICA. Modificación del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon

Se modifica el párrafo 6.2 del artículo 6 de la Ley 27506, Ley de Canon, en los siguientes términos:

“Artículo 6.- Utilización del canon

[...]

- 6.2. Los recursos que los gobiernos regionales y gobiernos locales reciban por concepto de canon serán utilizados para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos u obras de infraestructura de impacto regional y local, respectivamente, a cuyo efecto se establecen las cuentas destinadas a estos fines. También podrán ser utilizados para el financiamiento de Bonos Familiares Habitacionales (BFH) destinados a proyectos de vivienda del Programa Techo Propio,

incluyendo los gastos administrativos, y para el financiamiento del Programa Nacional de Vivienda Rural, mediante convenios con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o el Fondo MIVIVIENDA, según corresponda.

[...].

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la disposición complementaria final segunda del Decreto Legislativo 1226, Decreto Legislativo que modifica la Ley 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional y que dicta medidas complementarias para el acceso a la vivienda de la población vulnerable

Se deroga la disposición complementaria final segunda del Decreto Legislativo 1226, Decreto Legislativo que modifica la Ley 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional y que dicta medidas complementarias para el acceso a la vivienda de la población vulnerable.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2354582-1

LEY Nº 32197

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA EL OTORGAMIENTO DE UNA ENTREGA ECONÓMICA PARA EL PERSONAL POLICIAL QUE DE FORMA VOLUNTARIA PRESTE SERVICIOS DE PATRULLAJE A PIE, PATRULLAJE MOTORIZADO Y OPERACIONES FOCALIZADAS DE INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DE LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA COMÚN Y LA INSEGURIDAD CIUDADANA Y DICTA OTRAS MEDIDAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar el otorgamiento de una entrega económica para el personal

policial que se encuentre de vacaciones o franco y de forma voluntaria preste servicios de patrullaje a pie, patrullaje motorizado y operaciones focalizadas de investigación en el marco de la lucha contra la delincuencia común y la inseguridad ciudadana.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad, autorizar, al personal policial que se encuentre de vacaciones o franco y conforme a la necesidad que, de forma excepcional y temporal establezca el Alto Mando de la Policía Nacional del Perú, a prestar de manera voluntaria servicios de patrullaje a pie, patrullaje motorizado y operaciones focalizadas de investigación en el marco de la lucha contra la delincuencia común y la inseguridad ciudadana, para incrementar la presencia policial en labores preventivas; así como fortalecer las intervenciones y acciones policiales de investigación.

Artículo 3. Autorización para el otorgamiento de una entrega económica y su percepción

- 3.1. Se autoriza el otorgamiento de una entrega económica a favor del personal policial que, encontrándose de vacaciones o franco, de manera voluntaria preste servicios policiales de patrullaje a pie, patrullaje motorizado y operaciones focalizadas de investigación en el marco de la lucha contra la delincuencia común y la inseguridad ciudadana, con la finalidad de incrementar la presencia policial en labores preventivas y fortalecer las intervenciones y acciones policiales de investigación.
- 3.2. Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro del Interior, a propuesta de este último, se aprueba la entrega económica a que se refiere el numeral 3.1 del presente artículo, así como los criterios y condiciones para su otorgamiento.
- 3.3. La entrega económica es percibida por el personal policial que de forma voluntaria preste servicios policiales de patrullaje a pie, patrullaje motorizado y operaciones focalizadas de investigación en el marco de la lucha contra la delincuencia común y la inseguridad ciudadana, independientemente de la remuneración, bonificación o cualquier otra entrega de similar naturaleza que le pueda corresponder conforme al marco legal vigente.
- 3.4. El monto de la entrega económica a favor del referido personal policial comprende la labor desarrollada por siete horas ininterrumpidas por día.
- 3.5. Dicha entrega económica no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no está sujeta a cargas sociales y no constituye base de cálculo para los beneficios sociales.
- 3.6. Para efectos de lo señalado en el presente artículo, se exceptúa al Ministerio del Interior de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

Artículo 4. Financiamiento

- 4.1. La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Interior.
- 4.2. Se autoriza al Ministerio del Interior, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2024, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático hasta por la suma de S/ 31 395 840.00 (TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y 00/100 SOLES), para financiar lo establecido en el artículo 3 de la presente ley.
- 4.3. Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, se exceptúa al Ministerio del Interior